



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a diecisiete de junio del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva dictada el veintidós de octubre de dos mil veinte, dentro del expediente indicado.

ANTECEDENTES

1. El once de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revocación en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad el veintidós de octubre de dos mil veinte (fojas 1288-1293).

2. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revocación propuesto (foja 1294).

3. Recurso que en fecha posterior se citó para oír sentencia; misma que ahora se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículo 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

La controversia en el presente asunto se integra con los agravios expresados por el recurrente en confrontación con la sentencia recurrida, por lo que resulta innecesario transcribirlos toda vez que no existe precepto legal que así lo disponga, habida cuenta que tanto los agravios como la sentencia obran agregados al presente expediente; lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis de jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA**

PROCURADURIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades

CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹.

III. ESTUDIO DE FONDO

De la lectura integral del escrito de revocación, esta Coordinación Ejecutiva, advierte que la pretensión de revocación propuesta se traduce en **tres agravios**; procediéndose entonces, al análisis y contestación de cada uno de ellos, resultando lo siguiente:

En el **primero de los agravios**, el recurrente delata la falta de aplicación del artículo 63, en especial su fracción VIII de la Ley de Responsabilidades, ya que en las páginas 13 y 14 de la sentencia, apreciamos incorrectamente su defensa y concluimos que no aperturó, ni dio seguimiento a las bitácoras de los contratos de obra asignados, de forma electrónica; ya que en el expediente unitario, no se encontró documentación que avalara tal hecho, así como no se encontró documentación que lo eximiera de dicha obligación; que desestimamos el hecho de que cuando inició la auditoría que originó la cédula de observación 10, ya no laboraba para CODESON y no le resultaba imputable el hecho de haber acreditado que existía la exención de la autorización de la Secretaría de la Función Pública, para llevar dichas bitácoras por el medio convencional; que concluimos y decidimos sancionarlo con el argumento de que la imputación, no derivaba del hecho de no entregar la documentación física o electrónica correspondiente a la bitácora de las obras, argumento que carece de idoneidad y se aparta del contenido real de la obligación contenida en la fracción VIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades; refiere, que no existe duda de que la sanción impuesta deriva del hecho de no haber encontrado en los expedientes unitarios de obra, la documentación que amparara la salvedad para no utilizar las bitácoras electrónicas de referencia; que tal situación deviene de los requerimientos realizados en la auditoría, ya que del título de la misma, en su anexo 7, a fojas 75 y 92, se desprende que se trató de un acto de requerimiento de documentación, que derivó de los expedientes proporcionados por el Representante de la Ejecutora y que concluyeron con el incumplimiento de la elaboración, uso y requisitado de bitácoras de obra, encontrándose que se realizaron a través de medios de comunicación convencional; Insiste en señalar que la supuesta violación sí deriva del hecho de no hacer entrega de documentación que comprobara la exención mencionada y que dicha documentación no fue exhibida por quién ocupó su puesto; entonces, no era responsable de la custodia de ninguna documentación, ni física, ni electrónica, por lo que no resulta responsabilidad administrativa alguna; que así lo resolvimos en los expedientes números RO/91/17 y RO/429/16; menciona que fallamos al pretender aplicar una norma federal publicada en el Diario Oficial de la Federación, en una atribución y función de carácter estatal, sin que el haber ejercido por la dependencia estatal, recursos federales para ejecutar las obras, signifique que tiene aplicación el acuerdo publicado el nueve de septiembre del dos mil nueve, que establece los Lineamientos para regular el uso del programa informático y seguimiento de bitácora por medios remotos de comunicación electrónica, pues los Lineamientos limitan la aplicación

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

del mismo a que el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones, es exclusivamente entre Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de acuerdo al quinto párrafo del Considerando respectivo del mencionado Acuerdo; que no resulta obligatoria la aplicación de dicha norma al caso concreto y por ende, lo excluye de responsabilidad.

Una vez analizado el agravio así expuesto, **por un lado, se califica de improcedente**, toda vez que los argumentos expuestos en este agravio, corresponden, casi en su totalidad a meras reproducciones de los argumentos expuestos al dar contestación de la denuncia, mismos que, como el propio recurrente afirma, fueron resueltos en la sentencia dictada, a fojas 13, 14 y siguientes; **por otro lado, resulta inoperante**, toda vez que no explica en que consiste la apreciación incorrecta que esta autoridad realizó a sus argumentos de defensa, al concluir que no aperturó, ni dio seguimiento a las bitácoras de los contratos de obra asignados, de manera electrónica; tampoco explica en que consiste la carencia de idoneidad y como es que se aparta del contenido real de la fracción VIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, el que esta autoridad haya concluido y decidido sancionarlo con el argumento de que la imputación no deriva del hecho de no entregar la documentación física o electrónica de la bitácora de las obras revisadas; entonces, el motivo de agravio así expuesto es deficiente, al omitir dar cumplimiento a los requisitos a reunirse en la formulación de un agravio, previstos en el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, fracción que establece que el escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en su concepto le causen agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; sin embargo, como así se observa de motivo de agravio, el recurrente aun cuando cita las páginas 13 y 14 de la sentencia, omite descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la calificación de infundados e improcedentes que esta autoridad concedió a sus argumentos de defensa, en esos apartados de la sentencia; en específico, el motivo de agravio debió dirigirse al apartado donde, a sus argumentos de defensa respondimos que las imputaciones que se vierten en su contra, no derivan del hecho de no entregar la documentación física o electrónica correspondiente a la bitácora de las obras, sino al no haber aperturado, ni dado seguimiento a las bitácoras de forma electrónica, lo que originó la cédula de observación 10 motivo de la denuncia; debió estar dirigido al apartado de la sentencia, donde al responder a sus argumentos de defensa (paginas 13, 14 y primer apartado de la 15), esta autoridad estableció que los hechos que se hacen valer en su contra, no encuentran su vigencia dentro del momento de desarrollo de los trabajos de auditoría, sino previo a estos; es decir, durante el momento en el que se ejecutaban los trabajos de obra, de cada uno de los contratos identificados como NC2-432, NC2-434, NC2-437 y NC2-438, a saber, de diciembre de dos mil trece, a marzo de dos mil catorce; tiempo en el cual, el ahora recurrente se desempeñaba como Director de alto rendimiento, comisionado a la Dirección de Infraestructura Deportiva de Codeson, al ser durante la ejecución de los trabajos cuando debe ser aperturada y se le debe dar seguimiento a la bitácora de obra; donde establecimos que la imputación contenida dentro de la denuncia versa sobre el hecho de no haber dado



apertura y seguimiento a la bitácora electrónica de las obras, lo cual era responsabilidad de [REDACTED]; donde establecimos que si bien es cierto, la Auditoría que originó la cédula de observación 10, motivo de la denuncia, dio comienzo cuando el recurrente había finalizado su encargo en CODESON, lo cierto es que las omisiones que dieron origen a la observación, se llevaron a cabo con anterioridad a que concluyera su encargo, ya que si hubiera elaborado las bitácoras de las obras correspondientes de manera electrónica durante la ejecución de los trabajos, no se hubiera originado la observación; donde establecimos que nada tiene que ver el hecho de si el encausado laboraba o no como servidor público adscrito a la Comisión del Deporte de Sonora, al llevarse a cabo la Auditoría, pues no es materia de la denuncia si al mismo le fue requerido o no la entrega de documentación física o electrónica correspondiente a las bitácoras de obra, sino, más bien se reprocha en su contra, el hecho de no haber elaborado tal documentación de manera electrónica, siendo ese el motivo por el cual no fue posible entregarla al momento de llevar a cabo la auditoría en cuestión; la deficiencia en el planteamiento de agravio provoca su inoperancia irremediable, toda vez que la resolución recurrida está investida de una presunción de validez que debe ser destruida a través del agravio propuesto, lo que no ocurre en el caso particular; por tanto, como lo expuesto por el recurrente en vía de agravio, es ambiguo y superficial, al no señalar, ni concretar algún razonamiento para ser analizado, tal pretensión de agravio es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer un agravio específico, en la medida que elude referirse al fundamento, a las razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación; el agravio propuesto en contra de la resolución dictada, debe, invariablemente estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta; en el caso específico, como apenas se precisó, no ocurrió así; sirve de apoyo a la anterior determinación de inoperancia del primer motivo de agravio propuesto, la Jurisprudencia del tenor siguiente:

*Época: Novena Época, Registro: 170981, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007. Materia(s): Civil, Tesis: XXVI. J/2, Página: 569.*

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente



SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecuti
Resolución de R

las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.

Del mismo modo, el argumento vía agravio, relativo a que esta Autoridad falla al pretender aplicar una norma federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en una atribución y función de carácter estatal, sin que el haber ejercido por la dependencia estatal, recursos federales para ejecutar las obras, signifique que tiene aplicación el acuerdo publicado el nueve de septiembre del dos mil nueve, que establece los Lineamientos para regular el uso del programa informático y seguimiento de bitácora por medios remotos de comunicación electrónica, pues los Lineamientos limitan la aplicación del mismo a que el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones, es exclusivamente entre Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de acuerdo al quinto párrafo del Considerando respectivo del mencionado Acuerdo, **se califica de inoperante** al partir de una premisa falsa; lo anterior se afirma, toda vez que el párrafo quinto del Considerando respectivo del mencionado Acuerdo, al que hace referencia el recurrente, corresponde solo a una línea de su contenido literal, el cual, es del tenor siguiente:

“...Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005, se creó la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo del Gobierno Electrónico, con el propósito de promover y consolidar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;...”

Entonces, no es verdad que por disposición del aludido Acuerdo, se limita la aplicación del mismo a que el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones sea exclusivamente entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, como afirma el recurrente; sino como puede verse, tal párrafo, se refiere a la creación de una Comisión Intersecretarial para el Desarrollo del Gobierno Electrónico, con el propósito que refiere; reiterando entonces, su inoperancia.

Respecto al argumento consistente en que la supuesta violación, si deriva del hecho de no hacer entrega de la documentación que comprobara la exención mencionada y que dicha documentación no fue exhibida por quien en esos momentos detentaba el cargo que ocupa; entonces, no era responsable de la custodia de ninguna documentación, por lo que no le resulta responsabilidad administrativa y que así lo resolvimos en los expedientes números RO/91/17 y RO/429/16; **se califica de inoperante** al partir también de una premisa falsa; lo anterior se afirma, toda vez que la conducta evaluada en los expedientes que cita, son distintas a las denunciadas a su cargo en el presente sumario; además, en todo caso, lo resuelto en dichos expedientes, no obliga a esta autoridad, a pronunciarse en



iguales términos en el sumario que nos ocupa, al no existir disposición que nos obligue en tal sentido.

La calificación del agravio primero en los términos apenas declarados, sin dejar de observar que el recurrente insiste en su argumento, relativo a que en la época de los hechos, ya no se encontraba laborando en la Comisión del Deporte del Estado de Sonora; entonces, no le resulta imputable el hecho de haber acreditado con la documentación que existía la exención consistente en la autorización de la Secretaría de la Función Pública, para llevar dichas bitácoras por el medio convencional; insiste en que la infracción, se basa en la revisión de la documentación aportada por el representante de la Dependencia auditada y que no aportó la autorización de la Secretaría de la Función Pública, que dispensaba el uso de dichos medios electrónicos, autorizando el uso de medios convencionales, situación que no dependía de él, toda vez que al momento de iniciación de la auditoría y del requerimiento, ya no formaba parte de la Administración Pública; al respecto, se precisa que el tema, se abordó en párrafo anterior, determinándose su inoperancia; ahora bien, contrario a la opinión del recurrente, no era necesario que estuviera presente en la época de la auditoría, ni de los requerimientos que cita; inclusive, ni que continuara laborando en Codeson, para que su argumento de defensa prosperara; esto es, al momento de su citación a la Audiencia de Ley, conoció el contenido de la denuncia; en específico, conoció las conductas imputadas en su contra; así como también, conoció y tuvo a su alcance las documentales anexas a la misma; bajo esa perspectiva, el ahora recurrente, ofreció y le fue admitida a través del auto de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (fojas 219-221), la prueba de informe de autoridad, a cargo del Titular de la Dirección General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, con el propósito de que remitiera copia certificada de los expedientes unitarios de obra OP. 10-No.12/13, OP-10-No.13/13, OP.10 No14/13 y OP.10 No. 15/13, del proyecto denominado "Proyecto para el Desarrollo Regional" del ejercicio presupuestal 2013; medio probatorio que fue desahogado a través de oficios y sus anexos, DG-1210/2018 (fojas 258-939) y DG/225/2019 (fojas 942-1218), signados por el entonces Director General de Codeson y admitido su desahogo a través del auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve (foja 1219); pues bien, del informe de autoridad aludido, no se advierte que el oficio dirigido a CODESON, conteniendo la autorización de la Secretaría de la Función Pública, para llevar a cabo las bitácoras en forma convencional, cuya existencia refiere el recurrente, forme parte de los expedientes unitarios de las obras observadas; informe de autoridad, que confirma lo resuelto en el último apartado de la página 14 de la sentencia: el reproche en contra del ahora recurrente, consistente en no haber elaborado las bitácoras de forma electrónica, fue el motivo por el cual no fue posible su entrega al momento de llevar a cabo la auditoría y es el mismo motivo por el cual, no forma parte de los expedientes unitarios de las obras, obtenidos a través del informe aludido.

Sumado a lo anterior, tenemos que el encausado tuvo la oportunidad de acreditar su argumento de defensa, relativo a la existencia del oficio de autorización de la Secretaría de la Función Pública, a favor de CODESON, para llevar a cabo las bitácoras en forma convencional, contenido en los expedientes unitarios de obra, según refiere el recurrente y de esta forma, obtener una sentencia de inexistencia de responsabilidad administrativa, con



el ofrecimiento del informe de autoridad, donde, de manera específica, tuvo a su alcance solicitar informe sobre su existencia y en caso de existir, pedir al Titular de CODESON, su incorporación al sumario o a través del ofrecimiento de una documental pública, consistente en el oficio de autorización de la Secretaría de la Función Pública, para llevar a cabo las bitácoras en forma convencional, aduciendo que se encuentra en poder de CODESON y pedir su incorporación a los autos; sin embargo, no lo hizo; entonces, de acuerdo al contenido del artículo 260, en relación con el 77, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, debe sufrir las consecuencias de su omisión, relativa a la permanencia de la acreditación de las conductas imputadas; inclusive, a través del recurso de revocación, según se encuentra previsto en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades, el ahora recurrente, tuvo a su alcance el ofrecer los medios probatorios que considerare necesarios, para acreditar las cuestiones planteadas en el recurso; en específico, para acreditar la existencia del oficio de autorización aludido, como un informe de autoridad a cargo de la Secretaría de la Función Pública, solicitando informare sobre la emisión del oficio de autorización de la Secretaría de la Función Pública dirigido a CODESON, para llevar a cabo las bitácoras en forma convencional y en caso de existir, pedir a su Titular, su incorporación al sumario o como una documental, consistente en el oficio de autorización de la Secretaría de la Función Pública, dirigido a CODESON, para llevar a cabo las bitácoras en forma convencional, aduciendo que dicha documental, se encuentra en poder de la Secretaría y pedir su incorporación a los autos y tampoco lo hizo; como puede verse, el entonces encausado y ahora recurrente, tuvo a su alcance la posibilidad de acreditar su argumento de defensa y no lo hizo.



En el **agravio segundo**, expone que fallamos al pretender sancionarlo por no haber aperturado y dado seguimiento a las bitácoras en forma electrónica, sino exclusivamente en forma manual, sin supuestamente contar con la autorización de la Secretaría de la Función Pública, para omitir la elaboración de las mismas por medios electrónicos, violentando la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades; que concluimos que no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, sin que se haya establecido que con dicha supuesta omisión haya causado un daño o perjuicio a la dependencia o a alguna colectividad, invocando tesis jurisprudenciales, que deberán ser aplicadas en su favor, por puntualizar que la investigación que impone la sanción administrativa correspondiente, no es con el objetivo de sancionarlo, sino con el fin de determinar si se cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo, ya que no se vieron afectadas las obras contratadas, ya que éstas fueron entregadas en forma satisfactoria, correspondiendo los intereses de la colectividad para la cual, fueron ejecutadas; por lo que no resulta sancionarlo por una falta de responsabilidad administrativa, cuando en ningún momento esto ocasionó la deficiencia del servicio, ya que la norma tiene como interés principalmente el beneficio de una colectividad, debiendo ser aplicable la tesis con número de registro 2006939.

Analizado el agravio así expuesto, **se califica de improcedente**, toda vez que el ahora recurrente, [REDACTED], en su carácter [REDACTED] [REDACTED] CODESON, en términos de lo establecido en el punto número 1.1.4 del Manual de Organización

correspondiente al [REDACTED], párrafos décimo tercero, décimo cuarto y décimo noveno, así como del artículo primero y tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para regular el uso de Programa informático para la elaboración, control y seguimiento de la bitácora de obra pública por medios remotos de comunicación electrónica, se encontraba obligado a aperturar y llevar a cabo la bitácora por medios remotos de comunicación electrónica correspondiente a los contratos NC2-432, NC2-434, NC2-437 y NC2-438, obligación que se acreditó incumplida; incumplimiento que lo hizo acreedor a la sanción administrativa impuesta en la sentencia dictada; con total independencia de que las obras se hayan entregado a satisfacción y con total independencia de que se haya ocasionado o no un daño o perjuicio a CODESON o colectividad alguna; lo cierto y definitivo es que el ahora recurrente, con motivo de su nombramiento, se encontraba obligado a aperturar y llevar a cabo la bitácora de las obras aludidas, por medios remotos de comunicación electrónica y no lo hizo, como quedó fehacientemente probado en autos; entonces, resulta indiscutible que incurrió en falta administrativa; como así se estableció en la sentencia, página 25, en violación de la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, al no cumplir con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, toda vez que al fungir como Director de Alto Rendimiento comisionado a la Dirección de Infraestructura Deportiva de CODESON, debió haber aperturado y dado seguimiento a las bitácoras de los contratos de obra de manera electrónica; sin embargo, no aconteció, ya que solo se encontraron bitácoras manuales de dichos expedientes, sin contar con la autorización de la Secretaría de la Función Pública, para omitir la elaboración de la mismas por medios electrónicos de comunicación; en opinión de esta Coordinación Ejecutiva, infringió también, las fracciones IV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, por los motivos establecidos en la aludida página, mismos que se reproducen, en obviedad de repeticiones innecesarias; por tanto, no existe falla alguna, como erróneamente afirma.

En el **tercer agravio**, expone que se violó en su perjuicio el artículo 68 fracción VI de la Ley de Responsabilidades por indebida aplicación, al sancionarlo con INHABILITACION para desempeñar un cargo público por SEIS MESES, ya que la supuesta conducta omisiva no causó ningún perjuicio económico y mucho menos puso en peligro el beneficio a una colectividad, no encuadra en el supuesto que menciona la fracción, ya que no contiene los supuestos mencionados, dicha sanción es excesiva, por lo que en todo caso, deberá aplicarse la mínima que contiene dicho numeral.

Analizado el agravio así expuesto, **se califica de improcedente**, toda vez que, como así se hizo constar en la página 28 y siguientes de la sentencia, a efectos de sancionar, se deben tomar en consideración los elementos enumerados en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades, como así se hizo en la sentencia; una vez desglosados cada uno de los elementos, se consideró justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra de ahora recurrente, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción VI de la Ley de Responsabilidades; en específico, en dicho apartado de la sentencia, se estableció que la conducta reprochada al ahora recurrente, no se considera grave y por virtud de la reincidencia en la comisión de faltas administrativas (expediente SPS/093/13), resultó viable imponerle una sanción mayor: la de INHABILITACION



para desempeñar, empleos, cargos o comisiones en el servicio público por SEIS MESES; entonces, contrario a la opinión del recurrente, no existe indebida aplicación de la fracción VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades.

IV. FALLO

Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la Sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil veinte, quedando subsistente la sanción impuesta al recurrente [REDACTED], consistente en **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por el periodo de **SEIS MESES**, por las razones expuestas en el presente fallo.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del recurrente, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la Sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil veinte, quedando subsistente la sanción impuesta al recurrente [REDACTED], consistente en **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por el periodo de **SEIS MESES**, por las razones expuestas en el presente fallo.


TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia: **al recurrente** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación Ejecutiva.



Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**



DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades de la
Secretaría de la Contraloría General.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
Resolución de Responsabilidades



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.

Lista.- El 20 de junio de 2022, se publica en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.-**



SECRETARIA DE LA CON
Coordinación Ejecutiv
Resolución de Re